



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 037

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00468-00
DEMANDANTE: KATERINE ORTIZ VIAFARA en representación de sus menores hijas MJO y SJO
DEMANDADO: JHONIER JARAMILLO TOBON - CC. No. 1.130.945.282

Ha llegado a Despacho la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora KATERINE ORTIZ VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.948.578, quien representa a sus menores hijas MJO y SJO, en contra del señor JHONIER JARAMILLO TOBON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.945.282.

La demanda reúne los presupuestos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente. Además, la demandante tiene legitimación en la causa para adelantar este proceso, dado que ha acreditado ser la madre de las niñas alimentarias.

Además, mientras se decide el fondo de este asunto, se mantendrá la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de este Municipio el día 21/07/2022, a favor de las menores MJO y SJO, y a cargo de su padre, cuota que deberá ser reajustada según la variación que ha experimentado el SMLMV, y la cual fue tasada en tal data, en la suma de \$175.000, para cada una de las menores. se requerirá a la demandante, para que señale si el demandado labora en alguna empresa, establecimiento o entidad, a fin de disponer que los descuentos de dichas cuotas se efectúen de su nómina (*se realizó la consulta en la página de la ADRES, y se encontró que el demandado figura adscrito al régimen subsidiado de salud*). En caso de que no sea el caso, el demandado deberá efectuar las consignaciones a la cuenta bancaria de este Juzgado.

Finalmente, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de un niño, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En atención a que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia a la Personería Municipal en su calidad de representante del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE**

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00468-00
DEMANDANTE: KATERINE ORTIZ VIAFARA en representación de sus menores hijas MJO y SJO
DEMANDADOS: JHONIER JARAMILLO TOBON CC. No. 1.130.945.282

VILLA RICA- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por la señora KATERINE ORTIZ VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.948.578, quien representa a sus menores hijas MJO y SJO, acción que ha dirigido en contra del padre de aquellas, señor JHONIER JARAMILLO TOBON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.945.282.

SEGUNDO. DAR a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO. MANTENER la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de este Municipio el día 21/07/2022, a favor de las menores MJO y SJO, y a cargo de su padre, cuota que deberá ser reajustada según la variación que ha experimentado el SMLMV, y la cual fue tasada en tal data, en la suma de **\$175.000, para cada una de las menores.**

QUINTO: REQUERIR a la demandante, para que señale si el demandado labora en alguna empresa, establecimiento o entidad, a fin de disponer que los descuentos de dichas cuotas se efectúen de su nómina.

En caso de que no sea el caso, el demandado deberá consignar los valores de las cuotas alimentarias que se generen en adelante, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario con sede en Puerto Tejada Cauca, identificada con el N° 198452042001, a favor de la señora KATERINE ORTIZ VIAFARA, con cédula de ciudadanía N° 1.130.948.578 a quien se le entregarán los dineros consignados previa identificación personal.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00468-00
DEMANDANTE: KATERINE ORTIZ VIAFARA en representación de sus menores hijas MJO y SJO
DEMANDADOS: JHONIER JARAMILLO TOBON CC. No. 1.130.945.282

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Personería y Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: AUTORIZAR a la señora KATERINE ORTIZ VIAFARA para actuar en nombre propio dentro de este asunto, en representación de sus menores hijas MJO y SJO, atendiendo que, por la naturaleza del proceso, no se exige el derecho de postulación.

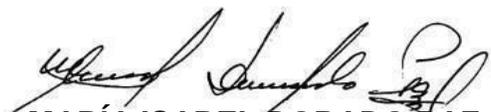
NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

DÉCIMO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, y la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **006** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA